



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0564-2004-AA/TC
SANTA
LEONIDAS LIBERO LUEY LARREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonidas Libero Luey Larrea contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 150, su fecha 4 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 722-2003-GO/ONP, del 27 de enero de 2003, por la que se le denegó su derecho pensionario, sustentándose que los aportes que efectuó entre los años 1969 y 1970 perdieron validez, de conformidad con el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, pese a que el numeral 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone la vigencia de los aportes, salvo los casos de caducidad declarados mediante resolución que, en su caso, no existe. Consecuentemente, solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, así como se ordene el pago de los devengados y sus intereses legales.

La ONP alega que el demandante no ha demostrado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en el desarrollo de sus labores, ni tampoco acredita 20 años de aportes, puesto que las aportaciones que efectuó entre los años 1969 y 1970 perdieron validez, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95º del reglamento de la Ley N.º 13640.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 25 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor pretende el reconocimiento de aportes no reconocidos por la empleada, lo que no es posible ventilar a través de la acción incoada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor no ha acreditado que en sus labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad.

FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que la emplazada no reconoce al recurrente los aportes realizados entre los años 1969 y 1970, alegando la supuesta pérdida de validez de dichas aportaciones en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640.
2. Este Colegiado ha establecido que las disposiciones que aplicó la Administración para negar la validez de las referidas aportaciones fueron derogadas al haberse producido la sustitución de las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N.° 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973. El artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, establecía que "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973". En consecuencia, no obrando en autos ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas por el recurrente entre los años 1969 y 1970, éstas conservan su validez.
3. Asimismo, del sexto considerando de la Resolución N° 0000065585-2002-ONP/DC/DL 19990, se desprende que el actor ha acreditado 18 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que durante el referido periodo ha laborado –conforme aparece del certificado de trabajo de fojas 22 y 23 de autos– como obrero, operador de cuchara (colada continua), operador auxiliar de máquina lingotera, operador de máquina lingotera (coco N.° 2), en la Dependencia de Planta de Acero de la Empresa SIDERPERU, evidenciándose que en el desarrollo de las referidas labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por tanto, se encuentra amparado por la Ley N.° 25009, para efectos de otorgarle una pensión de jubilación.
4. Por consiguiente, el recurrente cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1° y 3° de la Ley N.° 25009, razón por la que le corresponde percibir la prestación solicitada.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 722-2003-GO/ONP, del 27 de enero de 2003, y la Resolución N.º 0000065585-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre del 2003.
2. Ordena a la ONP que emita nueva resolución de pensión de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, y que disponga el pago de los reintegros de las pensiones devengadas con arreglo a ley.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo sobre pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA